



Doctor  
**HENRY RAMÍREZ GALEANO**  
Juez Promiscuo Municipal  
Caparrapí Cundinamarca  
E            S            D

Referencia: PROCESO EJECUTIVO NÚMERO **2020-00016**  
DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE CASTAÑEDA  
DEMANDADO: JAIME ANDRÉS GUILLEN CORREA

**CRISTIAN CAMILO BAYONA RAMÍREZ**, ciudadano mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado del ejecutante en el de la referencia, y dentro del término de Ley, comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de marzo del presente año, mediante el cual su Despacho dispone revocar parcialmente el auto fechado 7 de febrero de 2022, no sancionar por inasistencia a la audiencia a la ejecutada Marvic Vanessa Bocanegra Rodríguez, tenerla por notificada desde el 11 de marzo de 2022 y correr traslado de la contestación de la demanda que presentara ésta el 11 de marzo de 2022, conforme a los siguientes:

#### I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. El día 19 de febrero de 2020, el despacho a su digno cargo libró mandamiento de pago dentro el proceso ejecutivo 2020-00016, por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$7.350.000) por concepto de capital más los interés moratorios de esta suma desde el 07 de febrero de 2017, en contra de los señores MARVIC VANESSA BOCANEGRA RODRÍGUEZ y JAIME ANDRÉS GUILLEN CORREA, y en favor del suscrito.
2. El mencionado auto fue notificado por estado el 20 de febrero de 2020.
3. El 17 de febrero de 2021, siendo las 14:34 horas, desde el buzón oficial del Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí, a saber [j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co), con destino a las cuentas de correo conocidas de los demandados JAIME ANDRÉS GUILLEN CORREA y MARVIC VANESSA BOCANEGRA RODRÍGUEZ, a saber: [bancodeproyectos@caparrapi-cundinamarca.gov.co](mailto:bancodeproyectos@caparrapi-cundinamarca.gov.co), [jagc2508@gmail.com](mailto:jagc2508@gmail.com) y [nicomar-19@hotmail.com](mailto:nicomar-19@hotmail.com), fue remitido correo electrónico con el fin de notificar a los ejecutados del mandamiento de pago, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

4. Conforme a lo anterior, la ejecutada MARVIC VANESSA BOCANEGRA RODRÍGUEZ y JAIME ANDRÉS GUILLEN CORREA fue legalmente notificada el 19 de febrero de 2021, pues así lo dispone el mencionado Decreto.
5. Desde esa fecha, la ejecutada contó con el termino de cinco (5) para pagar las obligaciones o diez (10) días para proponer excepciones, plazo que se cumplió el día 05 de marzo de 2021.
6. Hasta el día 05 de marzo de 2021, la ejecutada se abstuvo pago las obligaciones del mandamiento de pago ni propuso excepciones conforme al artículo 442 del Código General del Proceso.
7. El auto atacado con este recurso, esto es el expedido por su despacho el 25 de marzo de 2022, carece de motivación y desconoce la realidad fáctica y jurídica del asunto a decidir.

De la lectura del auto se invoca como fundamento que "*Fallada la acción de tutela interpuesta por la demandada MARVIC VANESSA BOCANEGRA RODRÍGUEZ, no tutelando sus pretensiones*", se debe tener presente por el despacho a su digno cargo que el trámite a la acción de tutela citada, que se surtiera ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma bajo el radicado 2022-00012-000, se resolvió mediante Sentencia del 18 de marzo de 2022, en el sentido de declarar **improcedente** la acción de tutela, al considerar que la ejecutada contaba con otros medios para hacer valer sus derechos, como el incidente nulidad, acción que no ha iniciado y por lo tanto no puede reconocer el juez de conocimiento.

Como se subraya el fallo de tutela y el auto atacado, en sede constitucional no se accedieron a las pretensiones de la tutela, y entonces no se encuentran razones o sustento factico ni jurídico para que de manera espontánea su Despacho resuelva revocar el auto del 7 de febrero de 2022 y con ello reabrir debates y etapas ya concluidas dentro del trámite del proceso ejecutivo.

Sobre similares defectos de autos judiciales, la Corte Constitucional ha sostenido que, "*En palabras de la sentencia T-310 de 2009, este defecto implica "el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, pues precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. Este tipo de falencia se distingue del defecto fáctico, en cuanto no se estructura a partir de la disconformidad entre la motivación de la sentencia y su parte resolutive, sino en la ausencia de razonamientos que sustenten lo decidido"*".<sup>1</sup>

En este sentido, la falta motivación del auto es razón suficiente para que sea revocado y en su defecto se mantenga incólume el auto del 7 de febrero de 2022, contra el que ninguna de las partes, a pesar de estar demostrado su conocimiento,

---

<sup>1</sup> Sentencia T-407/16

incluso por la ejecutada MARVIC VANESSA BOCANEGRA RODRÍGUEZ, interpusieron recurso alguno o promovieron incidente de nulidad.

8. Se llama la atención a su Despacho que el proceso que se discute bajo su dirección obedece al principio de justicia rogada, y que la expedición del auto del el 25 de marzo de 2022, desconoce o con lleva a la violación al debido proceso de mi defendido, que de manera diligente y apegado al ordenamiento jurídico ha adelantado el proceso ejecutivo, agotado las etapas correspondientes y participado activamente en las audiencias.

Mantener en el trámite del proceso una decisión como la atacada, no solo violenta el ordenamiento jurídico, sino que enmarca el trámite procesal en una de las causales de nulidad de las establecidas en el código general del proceso "2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*"

Toda vez que con la expedición del mismo, se están reviviendo términos para la parte ejecutada, términos que ya se agotaron, se está desconociendo el precedente judicial de la acción de tutela del superior jerárquico.

Por lo anterior y desde este momento, con fundamento en los hechos y argumentos presentados solicito que si no es revocado el auto atacado por medio del recurso de reposición, se trámite el incidente de nulidad contra el mismo auto por violación del debido proceso y con base en la causal indicada.

9. Téngase presente por el despacho a su digno cargo que la ejecutada MARVIC VANESSA BOCANEGRA RODRÍGUEZ, no cumplió con lo dispuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso, esto es, no promovió incidente de nulidad alguno dentro del proceso que nos ocupa, a pesar que, según su dicho en sede de tutela, conoce del proceso desde el 7 de marzo de 2022, aunque está demostrado que fue notificada el 17 de marzo de 2021 por su Despacho, y ha actuado dentro del mismo presentando solicitudes y ausentándose de las audiencias programadas, por lo que no le será viable acceder en un futuro a este medio de control por los hechos hasta aquí discutidos.

## II. SOLICITUD

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 25 de marzo del presente año y en su defecto dar trámite al incidente de nulidad conforme a lo argumentado en el presente documento.

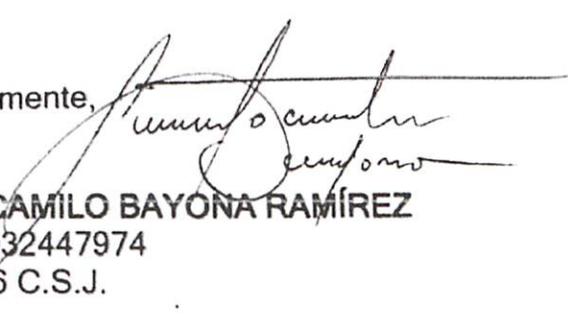
## III. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas del incidente los documentos que hacen parte del expediente, en especial el correo electrónico enviado a las 14:34 horas del 17 de

febrero de 2021 del desde el buzón oficial del Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí, a saber [j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co), con destino a las cuentas de correo conocidas de los demandados JAIME ANDRÉS GUILLEN CORREA y MARVIC VANESSA BOCANEGRA RODRÍGUEZ, a saber: [bancodeproyectos@caparrapi-cundinamarca.gov.co](mailto:bancodeproyectos@caparrapi-cundinamarca.gov.co), [jagc2508@gmail.com](mailto:jagc2508@gmail.com) y [nicomar-19@hotmail.com](mailto:nicomar-19@hotmail.com).

Igualmente, tener como prueba la Sentencia del 18 de marzo de 2022 del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma dictada en el radicado 2022-00012-000.

Respetuosamente,

  
**CRISTIAN CAMILO BAYONA RAMÍREZ**  
C.C. No. 1032447974  
T.P. 257.306 C.S.J.